

ficación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento. En este caso, estamos hablando de un establecimiento abierto al público en el que nadie se hace cargo de un escrito remitido por la Administración, lo cual equivale a un rechazo de los previstos en el mencionado artículo, por lo que el requerimiento intentado el 8 de agosto está legalmente practicado.

Cuarto. Pero es más. Aun admitiendo a los meros efectos dialécticos que la notificación del requerimiento no estuviese formalmente realizada, el artículo 63.2 de la LRJAP-PAC establece que no obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Y en el caso actual, se constata la infracción desde el momento en que el artículo 5 del Decreto 171/1989, de 1 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía establece:

1. Para formular la queja o reclamación en su establecimiento el consumidor o usuario, podrá, en cualquier momento, disponer de una hoja de "quejas/reclamaciones" para cumplimentarla, haciendo constar su nombre, nacionalidad, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o pasaporte, así como los demás datos a que se refiere el impreso, exponiendo claramente los hechos que motivan la queja o reclamación, con expresión de la fecha en que ésta se formule. El consumidor retirará las copias de color blanco y la verde, y el establecimiento se quedará con la copia de color rosa a disposición de la Inspección correspondiente.

2. Los establecimientos deberán contestar mediante escrito razonado "las hojas de quejas/reclamaciones" que les sean formuladas en relación con los mismos, por los consumidores o usuarios en el plazo máximo de 10 días, contados desde el día siguiente a la fecha de recepción de la misma.

Por lo tanto, si la entidad recurrente tuvo que solicitar a la Administración fotocopia de la reclamación fue porque negligentemente no se quedó con la copia de color rosa con la que debería haberse quedado según el apartado 1, copia en la que consta quién es la reclamante y cuál fue la reclamación que, como habíamos señalado anteriormente, no firmó.

Lo que se le sanciona en este caso es el incumplimiento del apartado 2, porque es claro que no ha cumplido su obligación de contestar a la reclamante, sino que cuando se le requiere para que aporte dicha contestación, remite un escrito a la Administración en el que alega que se está arreglando el asunto con ella. Por tanto, se ha cumplido lo previsto en el artículo 5.1 del R.D. 1945/83 de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, recoge como infracción la negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

No ha habido indefensión alguna para la recurrente. Ha podido alegar cuanto a su derecho ha convenido y de sus propias alegaciones (escritos de 31 de octubre y 27 de noviembre, folios 19 y 22) se deduce la existencia de la infracción sancionada.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor

y de la producción agro-alimentaria, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José A. Sánchez Montoro, en representación de Uncore, S.L., Muebles Búfalo, contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 9 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 9 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Barrientos Guerrero, en representación de Telefónica de España, SA, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el Expte. PC-414/01.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Telefónica de España, S.A.», de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cinco de mayo de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 6 de septiembre de 2001 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó la iniciación de expediente sancionador contra Telefónica de España, S.A. por no atender el requerimiento efectuado como consecuencia de la reclamación efectuada por don Tzatoryzna Tanana.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 12 de diciembre dictó resolución por la que se impone a la citada entidad una sanción de 50.000 ptas.

(300,51 €) por infracción a los artículos 34.8 y 35 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y 5.1 y 6.4 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Contra la anterior resolución el interesado interpuso recurso de alzada, alegando en síntesis que no es correcta la tipificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

Segundo. El art. 5.1 del R.D. 1945/83 de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, recoge como infracción la negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa. Es decir, el hecho previsto como infracción es la no remisión de la información solicitada en este caso por la OMIC del Ayuntamiento de Benalmádena (folio 3 del expediente), necesaria para que la Administración investigara si se había producido alguna infracción en el ámbito de los derechos de los consumidores, por lo que la conducta está tipificada como infracción. La infracción es, por tanto, el no atender a la Administración cuando está en el ejercicio de sus poderes de policía en el ámbito del derecho de los consumidores y usuarios.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Barrientos Guerrero, en representación de Telefónica de España, S.A., contra Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de

13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 9 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 9 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso extraordinario de revisión interpuesto por don Víctor F. Martínez Araluce, en representación de Comercial Pronto SL, contra otra dictada con fecha 21 de febrero de 2002, que resolvía recurso de alzada, relativo al Expte. H-145/98.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente Comercial Pronto, S.L., de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 14 de abril de 2003.

Visto el recurso extraordinario de revisión interpuesto y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 5 de julio de 1999 el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Huelva dictó resolución en el expediente núm. H-145/98.

Notificada la misma el día 22 de julio de 1999, se interpuso por el interesado recurso de alzada con fecha 24 de agosto de 1999.

Segundo. Con fecha 21 de febrero de 2002, el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico, por delegación del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, dictó Resolución por la que se inadmitió el recurso de alzada interpuesto ya que, teniéndose en cuenta la fecha de la notificación (22.7.1999) y la interposición del recurso -con sello de registro de entrada (24.8.1999), se consideraba que dicho recurso era extemporáneo. Todo ello de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dicha Resolución fue notificada con fecha 7 de marzo de 2002.

Tercero. Con fecha del Servicio de Correos y Telégrafos 4 de abril de 2002 la entidad interesada presenta un recurso extraordinario de revisión cuyas alegaciones, por constar en el expediente, se dan por reproducidas. Dicho recurso tiene entrada en la Consejería de Gobernación el día 8 de abril de 2002.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-